



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0743/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2016-0054, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Lorenzo Francisco Flores contra la Sentencia núm. 237/2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el primero (1º) de octubre de dos mil diez (2010), y la Resolución núm. 384-2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de enero de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los

Expediente núm. TC-04-2016-0054 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Lorenzo Francisco Flores contra la Sentencia núm. 237/2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el primero (1º) de octubre de dos mil diez (2010), y la Resolución núm. 384-2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de enero de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de las sentencias recurridas en revisión**

La Sentencia núm. 237/2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el primero (1º) de octubre de dos mil diez (2010), tiene el dispositivo siguiente:

*PRIMERO: Se CONDENA al ciudadano RAMON LORENZO FRANCISCO FLORES, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la carretera Imbert, provincia de Puerto Plata, actualmente recluso en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, a cumplir en dicho centro la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales.*

La Resolución núm. 384-2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de enero de dos mil once (2011), tiene el dispositivo siguiente:

*Primero: Admite como intervinientes a José Luis Polanco Flores y Virgilia Antonia Espinal Martínez, en el recurso de casación interpuesto por Ramón Lorenzo Flores, contra la sentencia núm. 237-2010 dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 1ro. de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Declara inadmisibles el referido recurso; Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas*

Expediente núm. TC-04-2016-0054 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Lorenzo Francisco Flores contra la Sentencia núm. 237/2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el primero (1º) de octubre de dos mil diez (2010), y la Resolución núm. 384-2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de enero de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*generadas; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes; Quinto: Ordena la devolución del presente caso al tribunal de origen, para los fines correspondientes.*

Esta última Resolución núm. 384-2010 fue notificada a los señores José Luis Polanco Flores y Virgilia Antonia Espinal, a requerimiento del recurrente Ramón Lorenzo Francisco Flores, mediante Acto núm. 589/2015, del veintinueve (29) de marzo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Jorge Eduardo Reyes, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

## **2. Presentación del recurso de revisión**

El recurrente, Ramón Lorenzo Francisco Flores, interpuso, el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra las referidas decisiones, el cual fue notificado mediante Acto núm. 589/2015, del veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Jorge Eduardo Reyes, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en su Sentencia núm. 237/2010, del primero (1º) de octubre de dos mil diez (2010), expone, entre otros, los motivos que, a continuación, se transcriben:

*10. La culpabilidad de un imputado fruto del hecho que se le atribuye es el resultado de la existencia de la responsabilidad penal demostrada. Ello*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*implica entonces que el órgano juzgador, cuando dicta su decisión ya sea absolviendo o condenando, ésta debe encontrarse libre de cualquier circunstancia que le reste no sólo credibilidad, sino que dicha decisión, se baste por sí misma.*

*De ello resulta entonces, que el imputado RAMON LORENZO FRANCISCO FLORES, ha sido encontrado culpable de haber cometido incendio voluntario en casa habitada, en perjuicio de VIRGILIA ANTONIO ESPINAL y JOSE LUIS POLANCO FLORES, en razón de que ha quedado comprobado más allá de toda duda razonable, que al cometer el hecho, el mismo no se encontraba bajo la influencia del alcohol, situación que no sólo ha sido negada por el propio imputado, sino que el testimonio vertido especialmente por la ciudadana MARTHA LUCIA POLANCO FLORES, quien tuvo comunicación directa con éste y pudo palpar su condición física luego de él haber cometido el hecho, encontrándolo como ella ha manifestado al declarar "completamente normal", por lo que este tribunal no encuentra razón alguna para modificar la sanción penal aplicada, en razón de no existir ninguna circunstancia ni endógena ni exógena, que haya podido alterar la conducta del imputado al momento de la comisión de la infracción.*

*Que en relación, a los testimonios ofrecidos en el juicio por CONCEPCIÓN VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, VIRGILIA ANTONIA ESPINAL, MATILDE ESPINAL Y JOSÉ LUIS POLANCO FLORES, el tribunal los considera sobreabundante en razón de lo contundente que ha sido el testimonio de la nombrada MARTHA LUCÍA FRANCISCO FLORES en cuanto al hecho atribuido al imputado.*

*11. En cuanto a la sanción penal aplicada al imputado RAMON LORENZO FRANCISCO FLORES los juzgadores consideramos que la misma se ajusta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a las prescripciones del artículo 339 del código procesal penal, ya que el ilícito penal probado no sólo es un atentado en contra de la integridad física de la persona, sino que al mismo tiempo atenta en contra de su patrimonio.*

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Lorenzo Francisco Flores, mediante la Resolución núm. 384-2010, del seis (6) de enero de dos mil once (2011), alegando, entre otros, los motivos siguientes:

*Atendido, que en su escrito recursivo, el recurrente invoca el medio siguiente: "La sentencia de condena impuesta es una pena privativa de libertad mayor de diez años";*

*Atendido, que el artículo 425 del Código Procesal Penal dispone que sólo puede intentarse el recurso de casación contra las sentencias de las Salas Penales de las Cortes de Apelación que sean condenatorias o revocatorias de otra anterior dictada por un juez o tribunal, contra aquellas que ponen fin al procedimiento, es decir, en causas por delitos en las que haya recaído al menos una sentencia de condena en cualesquiera de las dos instancias y contra las decisiones que deniegan la extinción o suspensión de la pena;*

*Atendido, que en relación al recurso de que se trata y del examen de la decisión impugnada, se infiere que no se encuentran reunidas las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, por tratarse de una sentencia condenatoria, proveniente de un Juzgado de Primera Instancia, y por tanto recurrible por la vía de la apelación; en consecuencia, el presente recurso de casación deviene en inadmisibile.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El recurrente en revisión, Ramón Lorenzo Francisco Flores, pretende la nulidad la Sentencia núm. 237/2010, del primero (1°) de octubre de dos mil diez (2010), evacuada por la Cámara Penal del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual, según indica en su recurso, fue confirmada en cierto modo por la Resolución núm. 384-2010, del seis (6) de enero de dos mil once (2011), evacuada por la Suprema Corte de Justicia, también recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*POR CUANTO: A que el Imputado estuvo representado por un abogado con Licencia para ejercer la Profesión, pero Sin la debida formación profesional, ya que el mismo, desconocía el Orden Jerárquico mínimo para proceder a Interponer un Recurso de Apelación por la Vía Correspondiente. Llegamos a tal afirmación, toda vez que, habiendo la Corte de Apelación dictado sentencia, respecto de un recurso de apelación que se Interpuso contra la sentencia de primer grado que condenó a 30 años a nuestro patrocinado, REVOCANDO la misma, y ORDENANDO la celebración de UN NUEVO JUICIO, y como consecuencia de ese NUEVO JUICIO haber el tribunal apoderado procedido a nueva vez CONDENAR a 30 años al recurrente, es Indudable que hasta un bachiller de Primer semestre Universitario, hubiere procedido interponiendo UN NUEVO RECURSO DE APELACION por ante la misma Corte que conoció del Primer Recurso, y ya la Corte decidiría sobre quienes Integrarían dicha corte para conocer nueva vez del recurso apelativo. Sin Embargo el abogado del recurrente procede a cometer un Error Garrafal al Interponer no un recurso de apelación ante la Nueva Condena, sino que el mismo se remite a la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, para que la conozca de un RECURSO DE CASACION, lo cual está vedado por la Ley, toda vez*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que la misma ha establecido la forma en el que presentan los recursos y contra cuales sentencias y de que Jurisdicciones se atacan, por lo que es evidente que el imputado recurrente, se encontraba en evidente ESTADO DE INDEFENSION;*

*POR CUANTO: A que la Suprema Corte de Justicia Incurrió en violación del artículo 400 del CPP el cual reza, como sigue: "Art. 400. Competencia. El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido Impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido Impugnadas por quien presentó el recurso.*

*POR CUANTO: A que lo anteriormente transcrito se resume en el hecho de que las cuestiones relativas al procedimiento procesal penal, en nuestra legislación procesal vigente se aplican de manera sistemática lo establecido en cuanto al recurso de apelación y su procedimiento al recurso de casación y su procedimiento salvo raras excepciones, de donde se desprende que los jueces apoderados de conocer sobre el Recurso de Casación en el proceso seguido a nuestro representado, estaban en la obligación de declarar el ESTADO DE INDEFENSION en el cual se encontraba nuestro hoy patrocinado, pues el mismo había recibido la más larga de las condenas que establece nuestro ordenamiento penal, y había sido pobremente representado, por un supuesto letrado, que debía conocer al dedillo, por lo menos, cuales sentencias con susceptibles de ser atacadas por la Vía de la Casación, en material Procesal Penal, lo que al parecer desconocía, pues el mismo interpuso un recurso de casación en contra de una sentencia de un Tribunal de Primer Grado, cuando lo que debía hacer era tan solo Impugnar dicha sentencia por ante la corte del Departamento Judicial de donde*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*provenía, que en el caso de la especie era la Corte de Puerto Plata, pues aunque figura un tribunal de Santiago como Juzgador, el mismo se trasladaba a la ciudad de Puerto Plata, y actuaba como tribunal Ad Hoc, lo que ya está resuelto con la conformación de un Nuevo tribunal Ad Hoc de nuestra Jurisdicción. Pero la cuestión es, que los jueces apoderados del recurso de Casación, Interpuesto erróneamente por el abogado del Imputado, hoy recurrente, estaban en la obligación de enviar el referido asunto por ante la Corte Penal Correspondiente, a fin de que la misma conociera de un recurso de Apelación y no de Casación, pues debía de protegerse al imputado de los errores cometidos por su defensa técnica, en cuanto a la forma y redacción del recurso, Sin que esto cause en forma alguna, intervención de lo jurisdiccional en otro campo ajeno al suyo, toda vez que el Juez está llamado a proteger los derechos inherentes a la persona humana como lo son: El Derecho a la Libertad, segundo en jerarquía humana y natural, después del Derecho a la vida, por lo que entendemos de la forma más respetuosa que habiendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia, tan solo declarando inadmisibile el Recurso de Casación, los mismos no cumplieron con los lineamientos de Garantizar el Debido Proceso de Ley, en cuanto al procedimiento seguido, y siempre Interpretado en contra del Imputado recurrente, pues el mismo está pagando las consecuencias del desatinado proceder de su defensor Técnico, habiendo tenido la Oportunidad de obtener la Libertad de forma expedita, lo que no sucedió y se le agotan los espacios de que pueda suceder.*

*POR CUANTO: A que por otro lado está la decisión del tribunal apoderado del segundo juico, en el cual el mismo violenta el mandato dado por la corte a qua, pues se remite tan solo a subrayar que el imputado no se encontraba borracho, cuando se presume que cometió los hechos Imputados, sino que el mismo aun se atreve a transcribir declaraciones en las cuales uno de los*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*testigos a cargo, dice que vio al imputado y que el mismo le pidió un trago, lo que desvirtúa la apreciación fundamental del tribunal a quo para juzgar como culpable pura y simplemente.”*

*POR CUANTO: A que tampoco se detuvo el juzgador en el segundo juico a MOTIVAR su decisión en cuanto tanto condena al MAXIMO de reclusión Mayor establecido por nuestro ordenamiento penal vigente, sino que el mismo se refiere de forma somera a mencionar tan solo el articulo 339 sin siquiera dar reparos del porque arriba a la pena de 30 años d prisión de en contra de nuestro patrocinado.*

*POR CUANTO A que no repara siquiera el juzgador en cuanto a si admitía o no circunstancias atenuantes a favor del Imputado no tan solo por su conducta antes o en el momento de cometer el hecho sino por su conducta después del hecho, por su contexto histórico, su nivel de educación, su posibilidad de reinserción social, su posibilidad de rehabilitación, el estado de las Cárceles, etc., sino que dicho tribunal tan solo transcribió un fallo ya pre editado, y condenatorio por demás, lo que evidentemente hubiere sido revocado, de el abogado apoderado d la defensa técnica del Imputado, haber estado capacitado intelectualmente para poder Interponer un Recurso de Apelación por ante la jurisdicción competente, lo que no se hizo razón por la cual, la corte Apoderada, en este caso: La Suprema Corte de Justicia, debía no tan solo de declarar Inadmisibile el referido recurso Sino de remitirlo por ante la Corte correspondiente, en razón de que los errores cometidos por un defensor técnico en modo alguno, deberían afectar los derechos fundamentales de n Imputado, como lo ha sido en el caso de la especie, razón por la que entendemos que nuestro medio debe prosperar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

Los recurridos, José Luis Polanco Flores y Virgilia Antonia Espinal Martínez, según consta en el escrito depositado en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Santiago el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), solicitan, de manera principal, que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión constitucional, contra la Sentencia núm. 237/2010, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el primero (1º) de octubre de dos mil diez (2010), por ser violatorio de los artículos 428 y siguientes del Código Procesal Penal; y, de manera subsidiaria, que sea rechazado por mal fundado y por no estar sustentado en el medio invocado. Para justificar sus pretensiones, entre otros motivos, alega lo siguiente:

*ATENDIDO: A que el recurrente, en su escrito de Recurso de Revisión Constitucional, en la página No. 1, de la presentación del mismo, hace constar que dicho recurso es contra la sentencia No. 348-2010, de fecha 06/01/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo en la pagina No. 3, de dicho recurso expresa que su actuación es contra la sentencia No. 237/2010, de fecha uno (1) del mes de Octubre del año dos mil diez (2010), decidida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.*

*ATENDIDO: A que la sentencia No. 237/2010, de fecha uno (1) del mes de Octubre del año dos mil diez (2010), decidida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, es una sentencia apegada a los hechos y el derecho, que ha observado el debido proceso, la que ha juzgado la parte que parciamente y exclusivamente ordenó la sentencia No. 627-2009-00464 (P), emitida por la Corte de Apelación del Departamento judicial de Puerto Plata, en fecha 15*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de diciembre del año 2009, contra la cual, el recurrente no interpuso ningún recurso, convirtiéndose en definitiva.*

*ATENDIDO: A que el recurrente recurrió en casación contra la sentencia No. 237/2010, de fecha uno (1) del mes de Octubre del año dos mil diez (2010), decidida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en lugar de hacerlo por la vía de la apelación, es por esa razón ello que se dicta la Resolución No. 384-2010, de fecha 06/01/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declarando inadmisibile el citado recurso de casación, por lo motivos que expresados en la referida resolución.*

*A)- El único Medio invocado por el recurrente no sido probado, tal cual ere la normativa procesal penal en su artículo 428, numeral 4, del Código Procesal Penal, pues' después de la condena impuesta a dicho recurrente, no ha sobrevenido o revelado algún hecho, o se ha presentado algún documento del cual no se conoció en los debates, que demuestren la inexistencia del hecho, por el cual se le procesó.*

*No es verdad que el recurrente estuvo en estado de indefensión, al contrario se hiso representar por letrados del derecho elegidos por su única voluntad, no obstante haberle sido probada la acusación, más allá de toda duda razonable, lo que no es un hecho controvertido, ni discutido en el cuerpo de su recurso, por lo que se ha alejado de la razón jurídica, de manera consciente e inoportuna, pretendiendo que se ordene un nuevo juicio, bajo el más débil Medio, alegado, pero sin aportar pruebas para sustentarlo, en consecuencia, toda vez que no prospere, cabe condenar al recurrente, al pago de las costas penales del proceso y de las de procedimiento civil, las ultimas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a ser ordenadas en provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

*C)- Dicho recurso de Revisión Constitucional no ha sido fundamentado en derecho, por lo que hay violación en dicho recurso a los artículos 428 y siguientes, del CPP. La sentencia recurrida no tiene desperdicio jurídico, en consecuencia se evidencia una sana aplicación de justicia, la misma no contiene violaciones de índole constitucional, ni de los acuerdos de los cuales es signataria la Republica Dominicana, mucho menos de las normativas procesal penal vigente, por lo que la sentencia recurrida debe ser confirmada con todas sus fuerzas, por ser nacida del imperio de la ley, y los procedimientos, conforme al contradictorio de todo el proceso.*

*D)- El recurrente depositó su recurso en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue en fecha 13/05/2015 y lo notifica a la parte recurrida el día 29 de mayo del año 2015, lo que constituye violaciones a las previsiones de los artículos 54, numerales 1 y 2, de la Ley No. 137-11, que rige la materia, las citadas violaciones son en base a que su recurso, en la parte conclusiva, es contra la sentencia No. 237/2010, de fecha uno (1) del mes de Octubre del año dos mil diez (2010), decidida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en tal sentido debió depositar dicho recurso ante la Secretaría del tribunal emisor de la sentencia recurrida en un plazo de 30 días después de la notificación de la misma, además de que notificó después del plazo de 5 días del depósito de su recurso, lo que hace su recurso más inadmisibile, ya que la sentencia es caduca a los fines de dicho recurso, lo que se puede colegir con la simple lectura de la misma. Por otro lado es bueno resaltar que el recurrente hace varias menciones de la sentencia No. 348-2010, de fecha 06/01/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pero no la aporta de manera física, resultando desconocida para la parte recurrida.*

**6. Opinión del Ministerio Público**

La Procuraduría General de la República, según consta en la opinión depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), solicita, de manera principal, que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión constitucional. Para justificar sus pretensiones, entre otros motivos, alega lo siguiente:

*a. Conforme con el art. 277 de la Constitución y con la normativa procesal sobre la materia establecida en el art. 53 de la Ley 137-11, la admisión del recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional está sujeta a que la sentencia recurrida haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.*

*b. De ahí que en atención a lo decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia ahora impugnada en revisión constitucional, es evidente que la misma no satisface el requisito exigido por la Constitución de la República y la ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No, 137-11, de que la sentencia objeto del mismo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, toda vez que para ello, al tenor del Art. 53.3.b/L.137-11, es necesario que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, sin menoscabo de que la sentencia recurrida no pone fin al procedimiento en razón de que ordenó el envío del expediente a la jurisdicción de origen para los fines correspondientes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. En tal sentido es oportuno advertir que así ha sido señalado, respectivamente, por esa alta jurisdicción constitucional en su sentencia No. TC/0090/2012, en la que declaró inadmisibles un recurso de revisión constitucional contra una decisión que susceptible de agotar las vías de recurso ante los tribunales judiciales, así como en las sentencias TC/0053/2013, y especialmente en la sentencia TC/0130/2013, en la cual consignó que “los recursos contra sentencias que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo”.*

*d. En esa virtud, el recurso deviene inadmisibles de pleno derecho sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto.*

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso en revisión de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Resolución núm. 384-2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de enero de dos mil once (2011).
2. Sentencia núm. 237/2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el primero (1º) de octubre de dos mil diez (2010).
3. Acto núm. 589/2015, del veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015),

Expediente núm. TC-04-2016-0054 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Lorenzo Francisco Flores contra la Sentencia núm. 237/2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el primero (1º) de octubre de dos mil diez (2010), y la Resolución núm. 384-2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de enero de dos mil once (2011).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

instrumentado por el ministerial Jorge Eduardo Reyes, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en un proceso penal seguido contra el señor Ramón Lorenzo Francisco Flores, quien fue declarado culpable de violar el artículo 434 del Código Penal y condenado a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor, mediante Sentencia núm. 00188/2009, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el dieciséis (16) de septiembre de dos mil nueve (2009). Dicha sentencia fue recurrida en apelación, de lo que resultó la Sentencia núm. 627-2009-00464 (P), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), mediante la cual se ordena la celebración parcial de un nuevo juicio.

Posteriormente, la Sentencia núm. 237/2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el primero (1º) de octubre de dos mil diez (2010), condenó al señor Ramón Lorenzo Francisco Flores a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor. Contra esta última sentencia, el señor Ramón Lorenzo Francisco Flores interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile mediante la Resolución núm. 384-2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de enero de dos mil once (2011). No conforme con estas dos últimas decisiones, el señor Ramón Lorenzo Francisco Flores apoderó a este

Expediente núm. TC-04-2016-0054 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Lorenzo Francisco Flores contra la Sentencia núm. 237/2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el primero (1º) de octubre de dos mil diez (2010), y la Resolución núm. 384-2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de enero de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra las mismas.

**9. Competencia**

Este Tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión**

Antes de conocer sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, debemos indicar que este Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 384-2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de enero de dos mil once (2011), la cual declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Lorenzo Francisco Flores contra la Sentencia núm. 237/2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el primero (1º) de octubre de dos mil diez (2010). Al respecto, resulta pertinente destacar que el recurrente indica en la primera página de su recurso, que el mismo es contra la Resolución núm. 384-2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; no obstante, más adelante, en la página núm. 3, indica que el recurso lo interpone contra la Sentencia núm. 237/2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por lo que procede analizar su admisibilidad respecto de cada una de estas decisiones.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10.1. En cuanto a la Sentencia núm. 237/2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el primero (1º) de octubre de dos mil diez (2010)**

a. El recurrente pretende que se declare la nulidad de la Sentencia núm. 237/2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el primero (1º) de octubre de dos mil diez (2010).

b. De acuerdo con el artículo 277 de la Constitución,<sup>1</sup> uno de los requerimientos a los que se encuentra sujeta la admisibilidad de un recurso de revisión, como el que nos ocupa, es que la sentencia objeto de recurso debe haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y, a su vez, el artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11<sup>2</sup> pone como condición el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente; presupuesto que no se satisface en la especie, en la medida en que el Tribunal Constitucional comprueba que ha sido apoderado de un recurso incoado contra una decisión dictada en primer grado, respecto de la cual existía la posibilidad de recurrir por la vía jurisdiccional ordinaria en apelación, lo cual no ocurrió en la especie. En efecto, el Tribunal Constitucional ya ha tenido la oportunidad de referirse a casos similares al de la especie, en las Sentencias TC/0090/2012, TC/0053/2013, TC/0105/2013, TC/0121/2013, y TC/0130/2013.

---

<sup>1</sup> Artículo 277. *Todas las decisiones judiciales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

<sup>2</sup> Artículo 53.- *Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...] 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: [...] b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

Expediente núm. TC-04-2016-0054 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Lorenzo Francisco Flores contra la Sentencia núm. 237/2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el primero (1º) de octubre de dos mil diez (2010), y la Resolución núm. 384-2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de enero de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Al tenor de lo expresado precedentemente, en relación con el indicado presupuesto relativo al agotamiento de todos los recursos disponibles, este tribunal, en su Sentencia TC/0121/13,<sup>3</sup> del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), precisó que:

*el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.*

d. En tal virtud, al recurrente pretender que este Tribunal Constitucional revise una sentencia dictada por un tribunal de primer grado, equivaldría a eludir el señalado presupuesto de agotamiento de las vías jurisdiccionales disponibles para enmendar la violación de un derecho. En consecuencia, este Tribunal Constitucional, vistas las consideraciones anteriores, estima que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 237/2010, dictada por el Primer Tribunal

---

<sup>3</sup> Ver págs. 21-22.

Expediente núm. TC-04-2016-0054 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Lorenzo Francisco Flores contra la Sentencia núm. 237/2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el primero (1º) de octubre de dos mil diez (2010), y la Resolución núm. 384-2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de enero de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el primero (1º) de octubre de dos mil diez (2010), deviene inadmisibile.

**10.2. En cuanto a la Resolución núm. 384-2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de enero de dos mil once (2011)**

a. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles de ser recurridas mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por ante el Tribunal Constitucional. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de enero de dos mil once (2011).

b. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, indica el primer paso del procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales, al expresar que “el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

c. En efecto, como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este tribunal debe avocarse a evaluar si la interposición del mismo fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal constitucional, es decir, dentro de los treinta (30) días que siguen a la notificación de la decisión recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Al examinar el legajo de documentos que conforman el expediente, el tribunal ha podido verificar que no consta la notificación a la parte recurrente de la Sentencia núm. 384-2010 previo a la interposición del presente recurso, lo cual hace presumir que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la misma fue interpuesto en tiempo hábil.

e. De acuerdo con el artículo 53 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber: “1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

f. En la especie, el recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación del cual se encontraba apoderada, le vulneró su derecho fundamental al debido proceso al violar el artículo 400 del Código Procesal Penal; es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53 indica que el recurso procederá cuando se cumplen todos los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. En ese sentido, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental, la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión; es decir, una violación que se produce al margen de la cuestión fáctica del proceso que esté referida a la inobservancia de las garantías constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos durante el desarrollo del proceso. En adición a esta cuestión es necesario que el derecho fundamental haya sido invocado oportunamente y agotado todos los recursos correspondientes sin ser subsanado, ya que el tribunal no podrá revisar los hechos, cuestión que en la especie no sería exigible, puesto que las vulneraciones se le imputan a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano judicial que dictó la decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

h. En relación con el cumplimiento del requisito exigido por el literal a), del numeral 3), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha comprobado, tras el estudio del expediente, que la supuesta violación alegada por el recurrente se produce con motivo de la decisión dictada en casación, que pone fin al proceso y que ha sido impugnada en el presente recurso, situación ante la cual dicho requisito deviene inexigible, conforme el criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0057/12.<sup>4</sup>

i. En relación con el segundo requisito exigido por el literal b), del numeral 3), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, ocurre lo mismo que con el primero, debido a que la recurrente no tiene otros recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria, a los fines de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra, situación en la que aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

---

<sup>4</sup> Dictada el dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012). Fundamento núm. 8, literal b, pág. 7.

Expediente núm. TC-04-2016-0054 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Lorenzo Francisco Flores contra la Sentencia núm. 237/2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el primero (1º) de octubre de dos mil diez (2010), y la Resolución núm. 384-2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de enero de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. El tercer requisito exigido por el literal c), del numeral 3), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se refiere a que la violación del derecho fundamental le sea imputable, de modo inmediato y directo, a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada. Dicho requisito se cumple en razón de que el recurrente alega en su escrito

*que los jueces apoderados de conocer sobre el Recurso de Casación en el proceso seguido a nuestro representado, estaban en la obligación de declarar el ESTADO DE INDEFENSION en el cual se encontraba nuestro hoy patrocinado, pues el mismo había recibido la más larga de las condenas que establece nuestro ordenamiento penal, y había sido pobremente representado.*

Por esto, las violaciones alegadas por el recurrente son imputables al órgano que dictó la sentencia recurrida, pues la alegada violación se produce con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.

k. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá al Tribunal reiterar los criterios relativos al debido proceso, previsto en el artículo 69 de la Constitución, en lo concerniente al derecho de defensa, por lo que reúne todos los requisitos de rigor para su admisibilidad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión, respecto a la Resolución núm. 384-2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de enero de dos mil once (2011)**

a. Este Tribunal Constitucional procede a analizar si de los argumentos presentados por el recurrente, Ramón Lorenzo Francisco Flores, y de los fundamentos de la sentencia recurrida se desprende alguna violación de derechos fundamentales, como alega el recurrente en su recurso de revisión constitucional.

b. En el presente caso, el recurrente le atribuye directamente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la violación a su derecho fundamental al debido proceso, tras declarar la inadmisibilidad del recurso de casación en aplicación de la disposición contenida en el artículo 425 del Código Procesal Penal, que establece lo siguiente: “Decisiones recurribles. La casación es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena”.

c. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia expresó en la sentencia recurrida:

*que en relación al recurso de que se trata y del examen de la decisión impugnada, se infiere que no se encuentran reunidas las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, por tratarse de una sentencia condenatoria, proveniente de un Juzgado de Primera Instancia, y por tanto recurrible por la vía de la apelación; en consecuencia, el presente recurso de casación deviene en inadmisibile.*

d. Es preciso destacar que en virtud del artículo 69 de la Constitución dominicana, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, lo cual implica que toda actuación tendente a la reclamación de un derecho debe estar

Expediente núm. TC-04-2016-0054 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Lorenzo Francisco Flores contra la Sentencia núm. 237/2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el primero (1º) de octubre de dos mil diez (2010), y la Resolución núm. 384-2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de enero de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

comprendida dentro de las pautas procesales que la ley y la Constitución han establecido para ello.

e. En tal sentido, se puede verificar que la sentencia recurrida en casación era una sentencia condenatoria dictada en primer grado, la cual era susceptible del recurso de apelación, no así del recurso de casación, el cual sólo es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena, de conformidad con el artículo 425 del Código Procesal Penal, en el cual se fundamentó la decisión recurrida. Por esto, mal haría el tribunal *a quo* decidiendo algo distinto a lo decidido, porque estaría aplicando, de manera errónea, la garantía del debido proceso expresada en el artículo 69.9, que indica que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley.

f. A pesar de lo expresado precedentemente, el recurrente alega que se encontraba en estado de indefensión por el hecho de que “había sido pobremente representado”, en el sentido de que estuvo representado por un abogado sin la debida formación profesional, ya que el mismo desconocía que debía proceder a interponer un recurso de apelación en lugar de un recurso de casación; y que en virtud de esto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió declarar su estado de indefensión y que estaba en la obligación de enviar el referido asunto ante la corte de apelación correspondiente, a fin de que la misma conociera de un recurso de apelación y no de casación. Sin embargo, esta situación no supone una violación imputable a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues el recurrente ha estado asistido en cada etapa del proceso por un abogado, sin verse impedido en ningún momento de defender sus intereses y sin que en ningún momento haya señalado de manera directa alguna deficiencia en la asistencia prestada por dicho abogado, toda vez que no hubo un desapoderamiento formal de dicho abogado, ni la designación formal de otro para su defensa; por lo que, en el presente caso, no se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

verifica que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia haya inobservado las garantías constitucionales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, específicamente en cuanto a lo dispuesto en el artículo 69.4 de la Constitución: “El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”.

g. El Tribunal Constitucional, al verificar la Resolución núm. 384-2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de enero de dos mil once (2011), ha podido determinar que no se verifica la existencia de violaciones al debido proceso y la tutela judicial efectiva, manifestadas en la violación al derecho de defensa del ahora recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional interpuesto contra dicha decisión, por haber sido fallada con apego a las garantías constitucionales que integran la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagradas en el artículo 69 de la Constitución de la República.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

Expediente núm. TC-04-2016-0054 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Lorenzo Francisco Flores contra la Sentencia núm. 237/2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el primero (1º) de octubre de dos mil diez (2010), y la Resolución núm. 384-2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de enero de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Lorenzo Francisco Flores contra la Sentencia núm. 237/2014, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el primero (1º) de octubre de dos mil diez (2010).

**SEGUNDO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Lorenzo Francisco Flores contra la Resolución núm. 384-2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de enero de dos mil once (2011) y, **RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Ramón Lorenzo Francisco Flores; a los recurridos, señores José Luis Polanco Flores y Virgilia Antonia Espinal; y a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo,





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En el presente caso, el recurso de revisión constitucional se interpone por el señor Ramón Lorenzo Francisco Flores contra la Sentencia núm. 237/2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el primero (1º) de octubre de dos mil diez (2010), y contra la Resolución núm. 384-2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de enero de dos mil once (2011).

2. Según el criterio de la mayoría, el recurso en contra de la referida Sentencia núm. 237/2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago es inadmisibles;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mientras que el recurso en contra de la Resolución núm. 384-2010 es admisible, pero se rechaza en cuanto al fondo.

3. Estamos de acuerdo con la decisión tomada, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación con dos aspectos de la motivación, particularmente, en relación a la primera decisión (Sentencia núm. 237/2010) no estamos de acuerdo con los fundamentos desarrollados para justificar dicha inadmisibilidad y en relación con la segunda decisión (Resolución núm. 384-2010) no estamos de acuerdo con el análisis que se hace de la letra b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

4. En cuanto al primero, la mayoría de este tribunal entiende que el recurso contra la sentencia dictada por Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago es inadmisibile, porque no se agotaron los recursos disponibles dentro del Poder Judicial, en virtud de lo que establece el artículo 53.3, letra b) de la Ley núm. 137-11. En efecto, en la indicada sentencia se establece lo siguiente:

*b. De acuerdo con el artículo 277 de la Constitución, uno de los requerimientos a los que se encuentra sujeta la admisibilidad de un recurso de revisión, como el que nos ocupa, es que la sentencia objeto de recurso debe haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y, a su vez, el artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11 pone como condición el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente; presupuesto que no se satisface en la especie, en la medida en que el Tribunal Constitucional comprueba que ha sido apoderado de un recurso incoado contra una decisión dictada en primer grado, respecto de la cual existía la posibilidad de recurrir por la vía jurisdiccional ordinaria en apelación, lo cual no ocurrió en la especie. En efecto, el Tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional ya ha tenido la oportunidad de referirse a casos similares al de la especie, en las Sentencias TC/0090/2012, TC/0053/2013, TC/0105/2013, TC/0121/2013, y TC/0130/2013.*

- e. *En tal virtud, al recurrente pretender que este Tribunal Constitucional revise una sentencia dictada por un tribunal de primer grado, equivaldría a eludir el señalado presupuesto de agotamiento de las vías jurisdiccionales disponibles para enmendar la violación de un derecho. En consecuencia, este Tribunal Constitucional, vistas las consideraciones anteriores, estima que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 237/2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el primero (1º) de octubre de dos mil diez (2010), deviene inadmisibile.*

5. No estamos de acuerdo con los fundamentos desarrollados para justificar dicha inadmisibilidad, en razón de que en el presente caso se agotaron recursos en contra de la indicada sentencia, en particular, la misma fue recurrida en casación. Por tanto, el fundamento debió ser que este tipo de sentencias no puede ser revisado por el Tribunal Constitucional, en razón de que no resuelve el último recurso previsto en el ámbito del Poder Judicial.

6. Este criterio ha sido sostenido por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0377/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), en la cual se estableció lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) La sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa fue recurrida en apelación, recurso este que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 653-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012). Mientras que esta última decisión fue cuestionada en casación por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que declaró inadmisibile la misma, según la Resolución No. 873, dictada en fecha tres (3) de julio de dos mil trece (2013).*

*b) Dado el hecho de que la sentencia recurrida en revisión constitucional fue dictada en relación con un proceso en el cual hubo un recurso de casación, dicha revisión constitucional debió incoarse contra la sentencia que resolvió este último recurso, es decir, contra la indicada Sentencia No. 873. Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0090/12, de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012); /0096/13, de fecha cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013) y TC/0121/13, de fecha cuatro (4) de julio del mismo año.*

*c) Lo anterior se fundamenta en que la finalidad de este recurso es la anulación de la sentencia recurrida y la consecuente devolución del expediente por ante el tribunal que incurrió en la violación al derecho fundamental, de manera tal que se hagan las correcciones correspondientes. Pero resulta que las correcciones que en la especie pudiera hacer el tribunal de primer grado, en la eventualidad de que se anulara la sentencia, no pueden tener incidencia en lo decidido por la Corte de Apelación y, menos aún, en lo decidido por la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por ser estos últimos tribunales de mayor jerarquía.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d) Ciertamente, la naturaleza excepcional del recurso que nos ocupa impone que intervino en el proceso; de manera tal que, ante la eventualidad de una nulidad, las correcciones hechas por éste incidan en las soluciones dadas por los tribunales de menor jerarquía que dictaron sentencias en el mismo proceso, sin crear ningún trastorno de orden procesal.*

7. Igualmente, en la Sentencia TC/0492/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), este Tribunal Constitucional estableció que “dichas resoluciones tenían abiertas la vía recursiva, las cuales, como hemos visto, fueron empleadas, por lo que la alternativa que tenían los recurrentes era recurrir en revisión constitucional la decisión tomada por la Suprema Corte de Justicia, como en efecto se está haciendo en el presente caso”. [Véase también Sentencias TC/0492/15, del catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015) y TC0332/17, del veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)]

8. En este sentido, la inadmisibilidad debió sustentarse en esta causal, es decir, en que no se trataba de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia o de una Corte de Apelación, para los casos en que no proceda la casación.

9. Por otra parte, en la presente sentencia se establece, en relación con el requisito de admisibilidad exigido en la letra b) del artículo 53.3 lo siguiente:

*k) En relación al segundo requisito exigido por el literal b) del numeral 3) de artículo 53 de la Ley No. 137-11, que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, ocurre lo mismo que con el primero, debido a que la recurrente no tiene otros recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria, a los fines de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra, situación en la que aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Consideramos, contrario a lo expuesto en la sentencia que nos ocupa, que en relación al requisito exigido en la letra b) del artículo 53.3 lo que procedía era establecer que este se cumplió y no que el mismo era inexigible, en razón de que fueron agotados todos los recursos disponibles en el ámbito del Poder Judicial.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**